

DECRETO 1.101/16

Buenos Aires, 17 de octubre de 2016

B.O.: 18/10/16

Vigencia: 18/10/16

Regímenes de promoción. Programa de Recuperación Productiva. Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las MiPyMEs. Fomento a las inversiones. Financiamiento para las micro, pequeñas y medianas empresas. Consejo de Monitoreo y Competitividad. [Ley 27.264](#). Títs. II, III y V.

Reglamentación.

Artículo 1 – Apruébase la reglamentación de los Títs. II, III y V de la Ley 27.264 que, como Anexo (IF-2016-02176844-APN-MP), forma parte integrante de la presente medida.

Artículo 2 – El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3 – De forma.

ANEXO - Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas

Art. 1 – A los efectos del art. 5 de la Ley 27.264, instrúyase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a emitir las resoluciones pertinentes con el fin de liberar del ingreso del impuesto a la ganancia mínima presunta (Tít. V de la Ley 25.063 y sus modificaciones) a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyos períodos fiscales se inicien a partir del 1 de enero de 2017, así como también del ingreso de sus anticipos correspondientes a dicho período fiscal y subsiguientes, y a establecer el procedimiento para la acreditación y/o devolución de los anticipos de dicho impuesto que se hubiesen ingresado por el período fiscal por el cual no resulta aplicable el gravamen.

Art. 2 – El beneficio previsto en el art. 6 de la Ley 27.264 comprende el importe del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, efectivamente ingresado, hasta la finalización del ejercicio anual en curso.

Para el caso del primer ejercicio anual se tendrá en cuenta el importe efectivamente ingresado a partir del 10 de agosto de 2016.

En el supuesto de resultar un remanente no computado a cuenta del impuesto a las ganancias, el mismo no podrá ser trasladado a ejercicios futuros, salvo aquel importe que hubiera podido trasladar de acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 del anexo del Dto. 380, de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificaciones.

Se entenderá por industria manufacturera a la definición que efectúa la autoridad de aplicación de la Ley 25.300 y sus modificatorias.

La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas que estime necesarias para la implementación de los procedimientos que permitan el usufructo del beneficio.

Art. 3 – Los saldos acreedores y deudores, a que se refiere el art. 8 de la Ley 27.264, son aquéllos correspondientes a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas será el organismo encargado de disponer la emisión y las condiciones del Bono de deuda pública autorizado por el segundo párrafo del mencionado art. 8.

Art. 4 – A los efectos de lo previsto por el art. 11 de la Ley 27.264, los Ministerios de Agroindustria y de Hacienda y Finanzas Públicas serán los encargados de establecer los sectores estratégicos representativos de las economías regionales de la República Argentina, para lo cual deberán contar con la previa intervención del Ministerio de Producción para que elabore el dictamen técnico de su competencia.

Régimen de fomento de inversiones productivas

Art. 5 – A los efectos de acceder a los beneficios establecidos por el régimen de fomento de inversiones para las micro, pequeñas y medianas empresas, los potenciales beneficiarios, previamente categorizados como micro, pequeñas y medianas empresas, deberán presentar una declaración jurada mediante un servicio con Clave Fiscal que se encontrará disponible en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

Art. 6 – La declaración jurada mencionada en el artículo anterior deberá contener:

1. Que la presentación cumple con los requisitos exigidos por el art. 13 de la Ley 27.264;
2. que el solicitante no se encuentra alcanzado por ninguna de las situaciones contenidas en el art. 14 de la Ley 27.264 y que se compromete a informar en caso de que posteriormente suceda;
3. el nivel de empleo del solicitante, a los efectos previstos por el art. 18 de la Ley 27.264; y
4. en su caso, solicitar la conversión en un Bono intransferible para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, de conformidad con lo establecido por el art. 27 de la Ley 27.264.

Las inversiones productivas establecidas en el art. 13 de la Ley 27.264, y los créditos fiscales del impuesto al valor agregado contenidos en las mismas, deberán ser acreditadas mediante la emisión de un dictamen firmado por contador público independiente matriculado en la jurisdicción correspondiente con firma legalizada, debiendo acompañarse un archivo en formato “PDF” como parte integrante de la declaración jurada a que se refieren los párrafos precedentes. Para el caso de obras de infraestructura, deberán además estar acompañadas de un dictamen de un profesional matriculado competente en la materia indicando tipo de obra, grado de avance de la misma, fecha de habilitación y afectación a la actividad productiva durante la vigencia del régimen de fomento a las inversiones establecido en el Tít. III de la Ley 27.264 y hasta la finalización de la obra.

Art. 7 – La confección de la declaración jurada establecida en los arts. 5 y 6 del presente anexo implicará el consentimiento expreso del contribuyente a que la Administración Federal de Ingresos Públicos transmita dicha declaración a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

Art. 8 – La Administración Federal de Ingresos Públicos efectuará controles informáticos sistémicos sobre la declaración jurada prevista en los arts. 5 y 6 del presente anexo, en las condiciones que establezca a tal fin.

Art. 9 – A los efectos previstos en el art. 13 de la Ley 27.264, se considerarán bienes de capital a los bienes tangibles destinados a ser utilizados en las actividades económicas de la empresa y no a la venta habitual, incluyendo los que se encuentran en construcción, tránsito o montaje.

Art. 10 – A efectos de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 27.264, se entenderá que la habilitación de las inversiones productivas se produce a partir de que la empresa comienza a emplearlas en alguna actividad productora de renta gravada, sea en forma independiente o en conjunto con otros activos para producir bienes o servicios para la venta.

Art. 11 – A efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 18 de la Ley 27.264, se considerará reducción del nivel de empleo cuando exista una diferencia mayor al cinco por ciento (5%) con relación al promedio de trabajadores declarados durante el ejercicio fiscal anterior.

El nivel de empleo acreditado al momento de la adhesión al régimen no se considerará reducido con motivo de bajas por jubilación, fallecimiento o renuncia.

Tampoco se considerarán los regímenes laborales especiales como los regulados por los Caps. II, III y IV del Tít. III de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, por la Ley 22.250, las modalidades de trabajo temporario previstas en la Ley 26.727, la changa solidaria prevista en el Conv. Colect. de Trab. 62/75 y el personal no permanente de hoteles previsto en el Conv. Colect. de Trab. 362/03.

Si el bien u obra que dio origen al beneficio dejara de integrar el patrimonio de la empresa a los fines previstos en el inc. a) del segundo párrafo del art. 18 de la Ley 27.264, se deberá comparar el precio de venta del bien u obra reemplazado, con el valor de costo del bien u obra que lo reemplace, calculado con arreglo a las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones. En tal supuesto, tanto la operación de venta como la de adquisición de los bienes u obras destinados al reemplazo deben estar realizadas en el mismo año fiscal o ejercicio anual o en el inmediato siguiente.

Las obras de infraestructura en construcción deberán finalizarse dentro del plazo de cuatro años de obtenido el beneficio. Además, deberán cumplir con un plazo mínimo de permanencia de un tercio de la vida útil del bien que se trate a computarse desde la fecha de finalización de la obra.

Art. 12 – Cuando por las actividades de contralor llevadas a cabo por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, y por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se constata alguna causal de caducidad del régimen y/o el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el art. 13 de la Ley 27.264, esta última intimará al contribuyente a los efectos de la aplicación de las disposiciones del art. 19 de la Ley 27.264.

La determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de que se aplique el procedimiento de determinación de oficio establecido en la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas

Art. 13 – Los potenciales beneficiarios tendrán derecho a la utilización del beneficio, a que se refiere el Cap. II del Tít. III de la Ley 27.264, a partir de la presentación de la declaración jurada prevista en los arts. 5 y 6 del presente anexo.

Art. 14 – A efectos del cómputo dispuesto por el art. 23 de la Ley 27.264, el pago a cuenta determinado se atribuirá al único dueño en el caso de empresas unipersonales o a cada socio –en la misma proporción de su participación en las utilidades– y computará contra el impuesto a las ganancias de la respectiva persona humana, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia proveniente de la empresa o explotación unipersonal o de la participación en la sociedad, que dieron lugar al mencionado pago a cuenta.

Art. 15 – A efectos de lo establecido por el art. 24 de la Ley 27.264, el importe computable del pago a cuenta se calculará en base al costo original de los bienes amortizables o, tratándose de establecimientos agropecuarios, del valor amortizable de los reproductores o hembras de pedigrí o puros por cruce, determinados de conformidad con lo previsto por la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

En el supuesto de habilitación parcial de las inversiones productivas, el importe del pago a cuenta se determinará sobre el monto de los costos incurridos.

Tratándose del primer período de vigencia de esta norma deberán considerarse los referidos costos incurridos a partir del 1 de julio de 2016.

Art. 16 – A efectos de lo dispuesto por el art. 25 de la Ley 27.264, se considerará como fecha de inicio de actividades el día de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El límite temporal de imputación del pago a cuenta previsto en el citado art. 25, “in fine”, se aplicará también a las imputaciones que realicen los titulares de empresas o explotaciones unipersonales o los socios de las sociedades no comprendidas en el art. 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

Art. 17 – A los efectos previstos en el art. 26 de la Ley 27.264, en cuanto a la aplicación de la retención con carácter de pago único y definitivo establecida por el artículo agregado sin número a continuación del art. 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, el beneficio establecido por el art. 23 de la citada ley se considerará que integra la ganancia gravada determinada en base a la aplicación de las normas generales de dicha ley.

Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura

Art. 18 – En caso de que el potencial beneficiario solicite el Bono de crédito fiscal establecido en el art. 27 de la Ley 27.264, la Administración Federal de Ingresos Públicos transmitirá los datos contenidos en la declaración jurada prevista en los arts. 5 y 6 del presente anexo a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, la que certificará la existencia de cupo fiscal suficiente a los efectos que se pueda acceder al beneficio.

Art. 19 – La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción emitirá el Bono de crédito fiscal al solicitante y detraerá su monto del cupo atribuido al sector correspondiente.

La obtención del beneficio puede ser parcial para el caso que el cupo disponible no alcance a la totalidad del beneficio solicitado.

Art. 20 – El Bono de crédito fiscal otorgado al solicitante, al que hace referencia el Cap. III del Tít. III de la Ley 27.264, podrá ser utilizado durante el plazo de diez años contado desde su emisión por parte de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

Art. 21 – El Ministerio de Producción dictará las normas que estime necesarias a los fines de establecer las actividades de verificación y control del efectivo cumplimiento de los requisitos y las obligaciones del régimen establecido por el art. 27 de la Ley 27.264.

En caso de que el Ministerio de Producción verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos u obligaciones del régimen mencionado en el párrafo precedente, pondrá en conocimiento a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que ésta dé curso al procedimiento correspondiente.

El costo originado por las actividades de verificación y control del efectivo cumplimiento de los requisitos, y las obligaciones del régimen establecido por el art. 27 de la Ley 27.264, estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Producción.

Art. 22 – La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, en forma conjunta con la Administración Federal de Ingresos Públicos, serán las encargadas de establecer los mecanismos necesarios para que el mencionado Bono fiscal pueda utilizarse para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, de conformidad con las condiciones establecidas en los arts. 27, 28, 29 y 30 de la Ley 27.264.

Art. 23 – La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción será la encargada de administrar el cupo fiscal anual, conforme lo estipulado por el art. 31 de la Ley 27.264, y a establecer los porcentajes de distribución del cupo fiscal entre los distintos sectores de actividad estratégicos que ésta determine.

Art. 24 – El cupo fiscal establecido en el art. 31 de la Ley 27.264 será otorgado por orden de solicitud en tiempo y forma, y hasta su finalización para cada sector, de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior.

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción será la encargada de reasignar el cupo distribuido entre los distintos sectores de actividades en caso de que situaciones excepcionales así lo justifiquen.

Otras disposiciones

Art. 25 – A los efectos de lo previsto en el art. 50 de la Ley 27.264, el porcentaje mínimo del total de los instrumentos de financiamiento de capital de trabajo destinados a empresas micro, pequeñas y medianas –tramo I– no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) del total de los instrumentos de cada aseguradora en el transcurso de un ejercicio anual, en las formas y condiciones que establezca

la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

A tales efectos no se contabilizarán los instrumentos de financiamiento relacionados directamente con bienes inmuebles.

Art. 26 – A los efectos de lo previsto por el art. 54 de la Ley 27.264, establécese que, hasta tanto la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, dicte la correspondiente reglamentación, se aplicará el régimen actual de oferta pública y negociación secundaria del pagaré.